

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE EN
CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA DE DEPÓSITOS
JUDICIALES (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE en contra del señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra del señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso, razón por la que solicita se ordene a la autoridad demandada que en el término de 48 horas, autorice y garantice el pago del depósito judicial No. 4001000075799222 en favor del accionante.

2. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Mediante acta de reparto No. 1951, el Juzgado 1° del Circuito Laboral de Bogotá, recibió el pago por consignación de las obligaciones laborales adeudados por Ferricentro S.A. al aquí accionante; el título judicial No. 4001000075799222, tiene un valor de \$30.435.515,00.

b. El Juzgado, mediante auto del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de

Bogotá, autorizó el pago del depósito judicial; al dirigirse a la sede del Banco Agrario, le indicó que el título se encontraba sin confirmar; el Juzgado le mencionó que en virtud de la Circular DESAJBOC18-80 de octubre 23 de 2018, solicitara a la Dirección Ejecutiva la aprobación del pago, de acuerdo con dicha circular se debía remitir la solicitud a la dirección disecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, la que se remitió el 15 de enero.

c. Conforme con la Circular DESAJBOC 18-80 del 23 de octubre de 2018, se establece que la Dirección Seccional elaborará la orden de pago correspondiente y le comunicará al beneficiario la respuesta al correo electrónico entre cinco a diez días hábiles y a la fecha, no se ha recibido la misma o autorización para retirar los dineros que está a favor del accionante.

3°. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del ocho (8) de febrero del presente año en contra del señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a quien se le ordenó notificar el auto a fin de que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hiciera un pronunciamiento expreso sobre los hechos y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así mismo, ordenó la vinculación del señor Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, así como del señor Gerente del Banco Agrario de Colombia; dispuso como prueba, oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, a fin de que informara si se había procedido a confirmar el pago del depósito judicial No. 400100007579223 a favor del señor SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE por el valor de \$30.430.006.00, de acuerdo con la solicitud que radicó ante dicha dependencia, vía correo electrónico, el 15 de enero de 2021, si ya había dado respuesta, debía remitir escaneada el ejemplar de la misma y de la constancia de su notificación. De igual manera, ordenó oficiar al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para que informara al Juzgado si ese Despacho había ordenado la confirmación del pago del depósito judicial al

que se alude y de ser así, debía informar la fecha de la autorización.

Por último, se ordenó oficiar al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara si ya se había procedido al pago del depósito judicial No 400100007579223 a favor del señor SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE, por valor de \$30.430.006.00, de no ser así, debía informar las razones por las cuales no ha procedido en tal sentido, por cuanto el pago del mencionado título de depósito judicial ya había sido autorizado por el titular del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de esta ciudad.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela la secretaria del Juzgado Primero (1°) Laboral de esta ciudad, a través del oficio calendado el 9 de los cursantes, en el que informó que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se autorizó la entrega del título N. 400100007579223 por la suma de \$30.430.006 al señor SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE C.C80.101.778, consignado por la empresa FERRICENTRO por concepto de acreencia laborales; que a través del oficio 235 del 18 de febrero de 2020, se remitió la mencionada autorización al Coordinador de Depósitos Judiciales, recibido por Adriana Cárdenas el 20 de febrero de 2020. Aclaró que si bien, en principio, el título por acreencias laborales fue consignado erróneamente a la cuenta de ese Despacho Judicial, se dispuso la conversión la cuenta 110012050001 de prestaciones sociales, para el trámite correspondiente. Que a la fecha se han realizado las actuaciones procesales conforme con la ley, razón por la que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno, de allí que solicitó se negara el amparo invocado por improcedente y se desvinculara a dicho Despacho Judicial de la demanda de tutela.

3.2. De igual manera, dio respuesta la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, quien tras mencionar el trámite que debe llevarse a cabo para el pago de los depósitos judiciales, expuso que existe un depósito judicial por concepto de Prestaciones Sociales constituido con fecha 24 de enero de 2020, por valor de \$30.430.006,00, donde figura como demandante el accionante, consignado a órdenes de la cuenta

judicial 110012050001 denominada Pagos por Consignación Prestaciones Laborales Bogotá, en "estado pagado" con fecha de 09 de febrero de 2021, a favor del señor Santiago Ángel Laverde, con cedula de ciudadanía No. 80.101.778.

3.3. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, a través del escrito remitido vía correo electrónico, quien manifestó frente a los hechos, ser parcialmente ciertos dado que el nueve (09) de febrero de 2021 el Coordinador del Grupo de Depósitos Judiciales de la entidad, envió la respuesta a la solicitud del accionante; en consecuencia, solicitó se desestime el amparo constitucional solicitado por encontrarse superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional.

Como elemento de prueba se allegó el oficio signado por el Grupo Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dirigido al aquí accionante, en el que se le informó que con el propósito de dar respuesta a la solicitud presentada el 18 de enero del año que avanza, se le informaba que el depósito judicial constituido por FERRICENTRO SAS estaba disponible para ser cobrado desde el 9 de febrero de 2021; que podía dirigirse a cualquier circular del Banco Agrario de Colombia a nivel nacional personalmente con el documento de identidad original a reclamar el dinero correspondiente y para tal efecto, le remitió la orden de pago; misiva que fue remitida vía correo electrónico del demandante.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos que motivaron la presentación de la demanda de tutela, se tiene que a juicio del accionante, se le vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicita, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 15 de enero del año que avanza, tendiente a que confirme el pago del depósito judicial 4001000075799222, tiene un valor de \$30.435.515,00.

En torno al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional¹ ha dicho:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

¹Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades

de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora, referente al término que tienen las autoridades para dar respuesta al derecho de petición, el mismo fue ampliado conforme se desprende del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, cuya parte pertinente dice: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

En este caso, se encuentra demostrado que el accionante presentó ante la Administración una petición de fecha 15 de enero del año que avanza a través de la cual solicitó la entrega del depósito judicial No. 400100007579223 por valor de \$30.430.000.00, para lo cual remitió los datos personales, así como los de la empresa que constituyó el depósito judicial.

Aun cuando para el momento en que fue presentada la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el ocho (8) de los cursantes, no había transcurrido el término que tenía la

administración para dar respuesta a la solicitud que presentó el gestor de esta demanda de tutela, se tiene que tal y como lo manifestó el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el Grupo de Depósitos Judiciales de la entidad, dio respuesta a la petición que se alude, el 9 de febrero, misiva en la que le informó que la orden de pago correspondiente a un depósito laboral constituido por FERRICENTRO SAS, estaba disponible para ser cobrada desde esa fecha; comunicación a la que se adjuntó la respectiva orden de pago; la respuesta y el anexo fueron remitidas a las direcciones electrónicas santangelaverde@gmail.com y jstorresoliver1985@gmail.com, siendo la primera, la suministrada por el peticionario como sitio donde podía recibir la notificación de la respuesta a la solicitud; depósito judicial que de acuerdo con la respuesta dada por la señora Representante Legal del Banco Agrario, aparece en "estado pagado".

De acuerdo con lo dicho, queda claro que durante el trámite de la demanda de tutela el gestor de la misma obtuvo la respuesta a la solicitud que presentó ante la administración el pasado 15 de enero, así como el pago del depósito judicial No. del depósito judicial No 400100007579223, que era justamente la que pretendía el citado ciudadano fuera ordenado en esta sentencia, de allí que la orden que pudiera impartirse en este caso, ya resultaría inane; al encontrarse entonces superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional, conforme ya se mencionó, se impone la desestimación del resguardo solicitado. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²:

"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende,

²Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Así las cosas, se negará el amparo constitucional, no solo frente al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sino también respecto de los funcionarios vinculados, esto es, el señor Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, dado que no se advierte que hayan quebrantado los derechos fundamentales invocados por el accionante y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por SANTIAGO ÁNGEL LAVERDE en contra del señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como frente a las autoridades vinculadas, esto es, el señor COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE

FAMILIA, al señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, así como del señor GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eada5b8d7fc799e0a86be5c7569cb217d94bacf316beef8938a8d8110

6c5238

Documento generado en 18/02/2021 12:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni>

ca